

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 08 DE AGOSTO DEL 2022

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con doce minutos del día lunes, ocho de agosto de dos mil veintidós, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todas y a todos, siendo las doce horas con doce minutos del día lunes, ocho de agosto del año en curso, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión pública de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy buenas tardes Magistrado Presidente, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la señora Magistrada y los señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión de Pleno. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que si Magistrado Presidente, me permito informarle que en la presente Sesión se atenderán dos proyectos de sentencia, correspondientes a tres asuntos, dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, acumulados, con la clave de identificación JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, así como un Recurso de Apelación, con clave de identificación RAP/034/2022, cuyos nombres de las partes actoras y autoridades responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijadas en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En atención al orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Licenciada Liliana Félix Cordero, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC veintitrés y su acumulado JDC veinticuatro del presente año y que fuera turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

LICENCIADA LILIANA FÉLIX CORDERO: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado. -----

Doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con la clave JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, promovido por la ciudadana Juana Vanessa Pífa Gutiérrez, en contra de la determinación de revocarle su carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Bacalar, aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el once de julio del año en curso, y el Acta

de Acuerdos que deriva de la referida sesión, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día diecinueve de julio.-----

La Ponencia propone declarar en primer lugar el sobreseimiento en lo que fue materia de impugnación respecto de los derechos político electorales que le fueron restituidos a la actora en la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, celebrada en fecha cuatro de agosto del año en que se actúa, toda vez que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 31, fracción IX, en correlación con el 32, fracción II de la Ley Estatal de Medios Impugnación en Materia Electoral, al haberse modificado de manera parcial el acto impugnado.-----

Sin embargo, la modificación no extingue el acto impugnado, toda vez que, la restitución fue únicamente parcial, es por ello, que la Ponencia propone revocar lo que fue materia de impugnación, respecto de los derechos político-electorales que le fueron revocados a la actora, esto, en razón de que no se le restituyó en su totalidad sus atribuciones como apoderada jurídica del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, específicamente, en lo relativo a interponer las denuncias penales, facultad conferida en el artículo 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.-----

Máxime que, no quedó plenamente acreditada la existencia de algún conflicto de intereses entre el Ayuntamiento y la Síndica Municipal para que se le revocara dicho carácter, lo anterior, con fundamento en el artículo 66, fracción V del referido ordenamiento legal.-----

Es por lo señalado con antelación que, se propone restituírle en su totalidad a Juana Vanessa Piña Gutiérrez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Bacalar, sus derechos político electorales como representante legal del referido Ayuntamiento.-----

Por otro lado, en relación al agravio del que se duele la actora respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, esta Ponencia propone declarar infundado dicho agravio, ya que en ningún momento se realizan acciones tendentes a limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, puesto que, de las constancias que obran en autos del expediente, únicamente se le solicitaron cuestiones inherentes a su función, así como tampoco se acreditaron las supuestas omisiones alegadas por la actora de darle contestación a sus oficios. Por este motivo se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas en favor de la actora, mediante el Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de julio.-----

En consecuencia, y en aras de lograr el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se propone ordenar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, publicar por el término de 72 horas la presente sentencia, en el sitio Oficial del Ayuntamiento, así como también apercibirlo, que de no cumplir con los efectos establecidos en la sentencia se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Es la cuenta Magistrado presidente, Señora Magistrada y señor Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciada, Queda a consideración de éste Pleno el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes, con el respeto a mis pares, así como también a nuestros colaboradores que se encuentran presentes y las personas que nos ven desde la transmisión de este Tribunal.-----

Desde las reformas del dos mil veinte, en materia de violencia política contra las mujeres, se han creado criterios, conceptos, opiniones y también, diversas sentencias que, en algunas son

discordantes y falta homologar los criterios en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Sin embargo, en cuanto al presente proyecto que se nos pone a consideración, me quiero basar en una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, y que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tenemos como antecedentes que el día quince de julio, la ciudadana Juana Vanessa Piña Gutiérrez, presentó un juicio ciudadano ante este Tribunal, en contra del Ayuntamiento de Bacalar, por la supuesta ilegalidad de la convocatoria en la primera sesión extraordinaria de Cabildo, así como la determinación de revocarle su carácter de apoderada jurídica como síndica municipal, sin otorgarle la garantía de audiencia, violando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.-----

Así mismo, en ese mismo documento, la ciudadana Juana Vanessa Piña, pide medidas cautelares y de protección, las cuales, parcialmente este Tribunal Electoral, por unanimidad de quienes lo integramos, consideramos emitirle a favor dichas medidas cautelares y de protección; posteriormente, en fecha veintidós de julio, presenta ante este Tribunal, un nuevo juicio la ciudadana Juana Vanessa, en donde se queja del acta de acuerdos publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha diecinueve de julio del año en curso, la cual deriva de la primera sesión extraordinaria de Cabildo del referido ayuntamiento, celebrado el día once de julio del año en curso.-----

Con el respeto de mis pares, la suscrita considera que este Tribunal, al señalar la competencia o no, de conocer el presente acto, a mi criterio, no tenemos competencia para resolver.-----

Con base en lo anterior, a juicio de la suscrita, este Tribunal debió declararse incompetente para conocer los juicios de la ciudadanía, controvertidos como enseguida se evidencia, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Instituciones y los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, el artículo 94 de la Ley de medios precisa, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía, solo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.-----

El artículo 95 del referido ordenamiento, prevee los supuestos específicos de procedencia para la ciudadanía, sin embargo, adicionado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal, ha ampliado la gama de procedencia, y estableció que el derecho a ser votado también se surte en los siguientes supuestos:-----

PRIMERO. El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y el derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo, en relación con el segundo aspecto, la Sala Superior ha sostenido, que el derecho de acceso al cargo, se acota en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad y equidad para ocupar el cargo, y para el ejercicio de la función pública correspondiente. En efecto, este derecho no comprende otros aspectos que no sean naturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiera a situaciones jurídicas derivadas o indirectas, de las situaciones materiales desempeñadas por la servidora pública.-----

Así mismo, los actos relativos a la organización de los ayuntamientos, que no constituyen obstáculos para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, y de esto hay una jurisprudencia, el seis del

dos mil once, en este caso, son decisiones tomadas por un cuerpo colegiado, es decir, el Cabildo, en el cual, nosotros como Tribunal, no tenemos competencia para meternos a tomar una decisión de que si estuvieron bien o no.-----

Lo anterior, es relevante, pues lo que le define a la materia electoral, no es el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, si este ultimo representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas, a que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el cual fue electa; en el caso concreto, si bien, la actora en sus escritos de queja hizo una serie de planteamientos, argumentando que fueron transgredidos sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo público, lo cierto es que en primer término, lo que esta autoridad jurisdiccional debe examinar, bajo una óptica analítica, que permita verificar si se está en presencia de una afectación real de los derechos del libre ejercicio y desempeño del cargo de la sindicatura, por la obstaculización injustificada a sus funciones.-----

Así pues, a juicio de la suscrita, la naturaleza de las peticiones de la actora, escapa de la competencia de este Tribunal jurisdiccional, puesto que corresponde a cuestiones organizativas del propio ayuntamiento de Bacalar, derivadas de la omisión de la servidora pública de cumplir con sus obligaciones, así como un conflicto de intereses entre la actora y el ayuntamiento, lo que ha derivado que la contraloría de Bacalar, bien solicite le sea revocada la representación legal de la Síndica, puesto que existe un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa, que determinó la existencia de un conflicto de intereses entre la actora y el ayuntamiento, actos que en primer término, no son materia electoral, y en segundo término, no constituyen un obstáculo para el ejercicio de su cargo de elección popular, pues, en primer lugar, nunca dejó de ser síndica, y en ambas quejas que impugna por parte la actora, la supuesta ilegalidad de los actos que se enlistan: uno, la emisión de la convocatoria a la primera sesión de fecha once de julio, la sesión extraordinaria celebrada, y el acuerdo emanado de la sesión extraordinaria de esa misma fecha.-----

lo anterior, con la pretensión, que este Tribunal revoque la convocatoria, sesión y acuerdo precisado, así pues, a criterio de la suscrita, los planteamientos formulados en realidad, resultan ser actos que forman parte del derecho administrativo municipal y de responsabilidad administrativa, no de materia electoral, toda vez que son de parte del funcionamiento interno del ayuntamiento de conformidad en lo previsto en las fracciones I y II del artículo 115 constitucional, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, presidenta y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.-----

así mismo, señala la constitución, que los ayuntamientos tendrán facultades para probar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal; así mismo, la máxima autoridad en el gobierno municipal es el ayuntamiento, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado. Por ello, como forma parte de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un Cabildo, el cual, realiza funciones para discutir, solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, mismos que pueden ser ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas, y que para su realización debe emitir previamente convocatorias a dichas sesiones dirigidas a sus integrantes, es decir, los ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas, dentro de éstas, se encuentran lo previsto en el artículo 66 de la ley de los municipios, mismo que prevee, es facultad y obligación del ayuntamiento en

materia de gobierno y régimen interior, revocar el carácter de apoderado jurídico que esta ley le otorga al síndico, cuando a juicio del propio ayuntamiento, exista un conflicto de intereses entre ésta y el síndico o la síndico. En este caso, el carácter de apoderado jurídico recaerá en otro miembro del ayuntamiento que la misma designe, por lo que los actos controvertidos, forman parte de actividades internas de organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones, deberes y derechos de las y los integrantes del ayuntamiento, en este orden de ideas, resulta importante señalar que el ayuntamiento, para llevar a cabo su encomienda, cuenta con diversos instrumentos, como son las convocatorias, las sesiones a la reunión, así mismo los acuerdos; actos que de acuerdo con lo que es ahora se ha narrado, este Tribunal no cuenta con la facultad de revocar y/o ratificar, y así lo ha dicho la Sala Regional Guadalajara, mediante su Juicio Electoral cincuenta y nueve y el JDC once del dos mil veintidós y que fuera confirmado por la Sala Superior, y en esta se determina que el Tribunal Electoral no es competente para conocer la organización interna de los municipios, puesto que ello no es competencia electoral, si no, de materia de responsabilidad administrativa, el cual, la autoridad competente para conocer de las impugnaciones es el Tribunal de Justicia Administrativa, y no así, el Tribunal Electoral de Quintana Roo.-----

Al considerar lo contrario, se estaría en riesgo de invadir la autonomía que tiene el ayuntamiento para ejercer las funciones que tienen encomendadas constitucionalmente, así como se estaría en riesgo de invadir la competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa para determinar la legalidad de la resolución de la contraloría de Bacalar, por tanto, también se está tentando el federalismo.-----

Se dice lo anterior, pues es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevee y regula quien es la autoridad competente para determinar la existencia o no de un conflicto de intereses entre las personas servidoras públicas, para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones que en estos incurran.-----

Así también establece, una serie de medios de impugnación, por los cuales, las personas servidoras públicas, pueden recurrir a sentencias emitidas por los órganos internos de control que hayan determinado la existencia de una falta administrativa, y esto no es ante el Tribunal Electoral, se me hace un exceso por parte del proyecto que se nos pone a consideración, hacer las veces de un Tribunal de Justicia Administrativa en una decisión de un órgano colegiado que es el Cabildo.-----

Así pues, el precepto 210 de la Ley General de Responsables Administrativas, prevee el Recurso de Revocación, como medio de impugnación para que las personas servidoras públicas que resulten responsables, por la Comisión de Faltas Administrativas no graves, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten por los Órganos Internos de Control, pueden controvertir la determinación, así como el procedimiento que fue apegado a derecho o no. Como se puede apreciar, los actos denunciados por la parte actora y su pretensión de revocarlo escapa, e insisto que escapan de la competencia de esta autoridad electoral, puesto que en esencia, los mismos nacen de diversas denuncias por omisiones de la propia síndico, de cumplir con sus obligaciones y facultades como representante del ayuntamiento de Bacalar, omisiones que incluso, ella misma afirma se ha negado a cumplir en su propio escrito de queja, conductas que son materia de responsabilidad administrativa.-----

Lo anterior, se afirma, pues de conformidad con el artículo 6 y 7 de la Ley General de Responsables Administrativas, todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permiten el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública, así también señala que las personas servidoras

públicas, observan en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad, que rigen el servicio público, y en caso de existir una denuncia por la omisión de una servidora pública de cumplir con sus obligaciones, facultades, funciones o atribuciones, la autoridad competente para conocer del tema es el Órgano Interno de Control, y en caso de que la persona servidora pública, no esté de acuerdo con la resolución que emita dicho órgano, cuenta con el Recurso de Revocación, el cual será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.-----

Y si nos vamos más allá en el expediente, podemos constatar, que la parte actora que es la síndico municipal, y que nunca perdió la función de Síndica municipal, siempre estuvo notificada de cada uno de los procedimientos efectuados por la Contraloría municipal, y por tanto, si la resolución que determina la Contraloría para quitarle ese poder de Síndica, debió haber sido recurrido ante el Tribunal de Justicia Administrativa, y no ante este Tribunal Electoral.-----

Así pues, a juicio de la suscrita, el proyecto que se nos pone a consideración en lo que respecta al estudio de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la convocatoria, sesión extraordinaria y el acuerdo emanado de ésta, así como calificar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa por la Contraloría, rebasa los límites de nuestra competencia jurisdiccional en materia electoral; no podemos hacerle el trabajo ni podemos invadir la esfera de competencia de este Tribunal.-----

Coincido que no existen actos de violencia política, pero no por las razones que se señalan en el proyecto, porque así, como se señala en el proyecto, invade incluso el federalismo y la autonomía del ayuntamiento, así como también las atribuciones de otro Tribunal. Es cuánto Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrada. ¿Alguien más quisiera hacer uso de la voz?-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado.-----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Gracias Magistrado Presidente, con la venia y el permiso de todos los presentes, buenas tardes a todas y todos.-----

Yo, de manera muy breve, y por principio de cuentas, quiero dejar constancia en este Pleno, de que me parece grave la revictimización que en este momento se hizo en agravio de la hoy actora, Síndica municipal del municipio de Bacalar, al establecerse por parte de mi compañera Magistrada, que ella está incumpliendo con sus labores, no somos la autoridad para calificar ese extremo de si cumplió o no, con sus obligaciones como Síndica municipal.-----

Lo que sí me parece, es que existe una obstaculización muy clara, porque de nada sirve que ella siga ostentando el cargo como Síndica municipal, si no puede ejercer las funciones que la propia ley de los municipios le otorga, es cierto, la propia ley de los municipios faculta al Cabildo, para revocar esa facultad a las sindicaturas municipales, cuando exista un conflicto de interés, pero a juicio del suscrito, no existe un procedimiento que se haya llevado ante la contraloría interna de ese municipio, o ninguna instancia, que ya haya calificado y probado ese conflicto de interés, en el asunto en particular en que le vayan a revocar sus derechos políticos electorales como apoderada jurídica. ¿Por qué? Porque es cierto, existió un procedimiento administrativo, en el que ella fue sancionada con una amonestación privada, pero en ese procedimiento, en ningún momento se calificó un conflicto de interés, son dichos, que tuvo a bien manifestar la contralora interna ante el Cabildo de ese Honorable municipio, pero me parece que en respeto al debido proceso, a una defensa adecuada, todos tienen que ser oídos y vencidos en juicios, no basta con que comparezca ante el Cabildo, la contralora interna, y señale que tal o cual persona está incumpliendo con sus deberes, esto tiene que ser debidamente probado, tiene

que darse la oportunidad a las partes que están siendo acusadas de defenderse y de ser oídas, una vez que ya esté dictaminado que existe entonces un conflicto de interés, entonces sí, el Cabildo puede revocar en ese asunto en específico, la facultad de apoderada jurídica a la sindicatura municipal, para que deje de conocer de ese asunto, o de ese litigio, mas, bajo la consideración del suscrito, no puede un Cabildo revocar en su totalidad, una facultad que la ley le otorga.-----

Existe un precedente muy reciente de la Sala Xalapa, en el SX-JDC-6765/2022 y dos acumulados más, en el cual la Sala Regional Xalapa, confirmó una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en diverso expediente, mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio y desempeño de una regidora, por parte de la Presidenta municipal, del Secretario del ayuntamiento y de la Tesorera municipal, sin embargo, en este asunto no se acreditó tampoco la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.-----

La Ponencia a mi cargo, considera que si somos competentes para conocer de la violación a los derechos políticos electorales de una servidora pública que fue democráticamente electa, que esa violación a sus derechos políticos está muy clara en el momento en el que, sin estar debidamente fundado y motivado, y sin existir una resolución firme que así lo acredite, pues, le revocan sus derechos políticos de ser apoderada jurídica, que reitero, no es una facultad que el Cabildo le otorgue, es una facultad que la ley de los municipios le otorga a esta servidora pública, y luego entonces me parece un exceso de parte del cabildo municipal, el que sin estar debidamente probado este conflicto de intereses, pues se le revoque primeramente de manera total de estos derechos políticos electorales, y después, en una segunda sesión de Cabildo, le sean restituidos en parte, con excepción, señala ahí como argumento la contraloría interna, de conocer de ciertos juicios, los cuales, al menos de autos, no está probado tampoco que haya habido un procedimiento interno en el que ya se haya acreditado fehacientemente, en última instancia y de forma firme, que existe un conflicto de interés.---

Entonces, por ello, es que respecto de este punto, mi Ponencia pone a consideración de este Honorable Pleno, el que se sobresea en lo que fue materia de impugnación, respecto de los derechos políticos que le fueron restituidos, que se revoque el acto impugnado, para efecto de que a la Síndica municipal, se le restituya la totalidad de sus derechos políticos como apoderada jurídica, y respecto de la violencia política en razón de género, la Ponencia a mi cargo, y después de haber realizado el test que todos los aquí presentes conocemos, consideramos que no se acredita el último de los requisitos, que es, que sea en su calidad de mujer, o que le cause un impacto diferenciado, y por ello consideramos que la violencia política en razón de género, no se acredita en el presente caso.-----

Hasta ahí dejaría mi intervención señor Presidente y compañera Magistrada, reiterando que este Tribunal, por supuesto que es competente para conocer del juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales y también es competente para conocer de las acusaciones de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrado. Adelante Magistrada.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Compañero, este Tribunal no es para que exponamos situaciones personales, y veas asuntos que no fue, ni se dijo; yo dije, que ella reconoce los motivos por los cuales no firmó, y está en su escrito de queja, y de hecho señala que no firmó por hechos supuestamente de corrupción, los cuales, no se comprueban ni existe documentación alguna que acredite su dicho, yo dije lo que está en la queja, eso no es revictimización, y que pena, que no haya quedado del conocimiento, que en un asunto anteriormente, en algo peor, dijeron que no es

revictimización, digo, este Tribunal no sirve para que expongas tus situaciones personales hacia la suscrita.-----

Ahora, el JDC, sirve para restituir derechos, por falta de personal por ejemplo, los cuales no se comprobó, y de hecho le contestan los motivos, cuando no se les paga, cuando hay un trato diferenciado, lo cual, en todo el tiempo, me parece que el propio ayuntamiento de Bacalar, le contesta a la parte actora; en cambio, si me parece mas grave que digas a este Tribunal, que hubo una violación por parte del ayuntamiento, que hubo un exceso por parte del ayuntamiento, y por eso revocan, entonces, si hubo un exceso, ¿por qué no dijiste que hay violencia política? Es una incongruencia, eso si es más grave, y repito, aquí no hubo ninguna revictimización, si no que reproduce lo que está en la queja, los motivos por los cuales ella omite firmar, y que definitivamente tampoco hay documentos, que sustentan los motivos por los cuales no firmó, y es parte de su queja, y es parte de su defensa, pero bueno, si dices que hubo un exceso del ayuntamiento, ¿Por qué no decretaron que, entonces si hubo violencia? e insisto, a mi criterio, lejos de las cuestiones personales, y de lo que quieras dejar constancia de lo que dice la suscrita, que nada tiene que ver con la queja, ni con el proyecto que propones, a mi criterio, no tienes competencia para conocer, es un acto totalmente administrativo, se puede conocer en el funcionamiento de falta de personal, cuando no se le paga, cuando hay un trato diferenciado, pero la revocación de esta atribución, también es de Cabildo, en donde no nos corresponde meternos; a mi criterio y lo baso, en una resolución de Sala Guadalajara, que fue ratificada en el dos mil veintidós por la Sala Superior, y el ejemplo que pones, bueno, tampoco está muy bueno por que finalmente decretaron que no hay violencia política, me parece que si estás diciendo que no hay violencia política, tampoco hay nada que revocar, y hay que dejar que haga su trabajo el Tribunal de Justicia Administrativa, e insisto, con el respeto que también se me tiene por ser tu par, este Tribunal no sirve para exponer rencillas personales, porque para eso has recurrido a otras instancias. Es cuánto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Adelante Magistrado.-----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: Nada más para reiterar la petición que he hecho anteriormente Magistrado Presidente, y que no existan en este Pleno manifestaciones de carácter personal, me parece que yo no he hecho ninguna alusión de este tipo, entonces, pues rogándole una vez mas, que ponga usted el orden en este Pleno.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Magistrado. ¿alguna otra intervención?-----

Muchas gracias a ambos. Yo, únicamente me quisiera pronunciar brevemente, estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente el día de hoy.-----

La resolución de Guadalajara la conozco perfectamente bien, para mi no aplica el tema de organización interna de un municipio, es totalmente diferente a los derechos políticos inherentes a un cargo de elección popular, y es por eso, que este asunto no está velando realmente, y estamos calificando la resolución, efectivamente, hay una resolución administrativa de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el expediente cero dos, de este año del propio ayuntamiento, en este momento no esta en discusión esa resolución, no estamos valorando o estableciendo si la contraloría municipal realizó bien o no realizó bien su trabajo, eso no nos compete a nosotros, es clara la competencia que tiene el Tribunal.-----

La competencia que arroja este Tribunal, estoy de acuerdo con los artículos establecidos en el propio proyecto, y estoy también de acuerdo con la jurisprudencia cinco del dos mil doce, que le da la competencia a estos órganos jurisdiccionales, en conocer el ejercicio del cargo de todos los puestos

de elección popular con algún desempeño, para mí, es importante, y nada más establecer a lo mejor, de manera práctica, que sí, está muy bien en el proyecto razonar, y felicito a la Ponencia mas que nada, la estructura y el andamiaje el cual se realizó, pero, el artículo 92 de la propia ley del municipio, establece que le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones al síndico o síndica municipal, V, ser apoderado o apoderada jurídico del ayuntamiento ante instancias judiciales, en los que el municipio sea parte.-----

Efectivamente, se le restringe en algún momento, dentro de la sesión de Cabildo, que hoy es el acto impugnado, estas atribuciones al propio síndico, con el inciso b de la fracción I, del artículo 76 de la propia ley del municipio, que establece, revocar el carácter de apoderado jurídico que la ley otorga al síndico cuando, a juicio del propio ayuntamiento existan conflictos de interés, entre éste y el síndico, y no me voy a detener en este momento, a decir que es un conflicto de interés, por que bueno, eso ya, creo que todo mundo sabe, y creo que eso se tiene que analizar de manera específica en cada caso concreto, aquí ese fue el fundamento realizado por el Cabildo, al momento de quitarle las facultades inherentes a la Síndica municipal.-----

Por lo tanto, yo considero, que independientemente de realizar o no realizar, un análisis específico al caso concreto, considero, en primera parte, sí tenemos la competencia, por que en ningún momento estamos conociendo sobre la resolución del procedimiento administrativo que realizó la contraloría interna, eso es facultad inherente a otra autoridad, únicamente estamos conociendo las facultades que tiene la propia Síndico municipal, por haber sido electa de manera popularmente, y en este caso, las atribuciones, no es decir que te quiten el nombramiento de síndica, o que nos quiten el nombramiento de magistrada, magistrado, y que nos sigan pagando el sueldo, no, las atribuciones van mas allá, las atribuciones las establece la propia ley, los propios reglamentos, por lo tanto, que te sigan denominando y estableciendo como de manera corresponde, no es suficiente, los derechos tienen que ser plenos en el ejercicio del cargo, y por lo tanto, al yo, notar en este momento un obstáculo, por que el único fundamento que establece, y me voy a circunscribir solamente al acto impugnado, no me voy a referir si dejó de firmar o no dejó de firmar, esas son cuestiones que están de más, cuando el único fundamento establecido dentro del acto impugnado, es revocar el carácter de apoderada jurídico que la ley le otorgó a la síndica, cuando a juicio del propio ayuntamiento, existe un conflicto de intereses entre éste y el síndico, pero tiene que ser un caso específico y un caso concreto para realizar ese tipo de calificaciones, no pueden quitarle, obstaculizar el cargo a lo establecido en el propio artículo 92, fracción V, de ser apoderada jurídica del ayuntamiento ante la instancia judicial en el municipio de Bacalar.-----

Por lo tanto, estoy totalmente de acuerdo en el análisis de la violencia política contra las mujeres, en razón de género, no veo elementos de género, sí veo un obstáculo en este momento a la realización del encargo, pero no veo elementos de género por el cual, deberíamos de establecer o actualizar una VPG.-----

Por lo tanto, sin más que argumentar, solamente me queda, más que nada felicitar a la Ponencia y también agradecer a la Magistrada sus argumentos, los cuales no comparto, pero si reconozco, los criterios jurídicos que puedan ser divergentes. sin embargo, pues, para esto es un Pleno, la democracia ha avanzado y también en los Plenos es importante establecer la diferencia que existe entre los Magistrados. Es cuanto.-----

Adelante Magistrada.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Ya por ultimo compañero, recordemos que también parte de las reformas en materia de violencia política, es que se pueda denunciar en el aspecto penal, el administrativo y el electoral, insisto, este Tribunal no es competente para conocer, si la actuación de la contralora fue correcta o no, para quitarle ese poder que señala la propia ley, y que efectivamente, dice para conflicto de intereses. A mi criterio, este procedimiento debió iniciarlo en el Tribunal de Justicia Administrativa, quien, también ellos tienen la facultad de verificar y de sancionar si hubo actos de violencia política, y me resulta todavía contradictorio, e insisto, que es contradictorio que en una sentencia que sea absolutoria, les pongan un condicionante; y que se reconozca que hubo un obstáculo, y que me digas que no hay violencia política, en lo particular, yo creo que esto es incongruente, y que estamos rebasando los límites de nuestra competencia en materia electoral, y que esto, es un asunto totalmente diferente de justicia administrativa, en donde la parte actora, la denunciante, tiene el derecho de recurrir si está obviamente, en tiempo de hacerlo. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Yo, nada mas brevemente puntualizar, en ningún momento se estableció, que es responsabilidad de la contralora si fue o no correcto su actuar, esto no está en el ámbito de competencia y lo establecí en un momento.-----

La resolución administrativa del procedimiento de responsabilidad administrativa, no se está analizando en este momento, eso escapa de la competencia de éste órgano jurisdiccional, lo que se realiza y lo que viene el impugnante a combatir en este momento, mas que nada, es la atribución del propio Cabildo, de haberle restringido y quitarle esa atribución que correspondía conforme a la fracción V, del artículo 92 de la ley de los municipios, en este momento no estamos calificando ese tipo de cuestión.-----

Ahora bien, realizar un obstáculo a la función, efectivamente, si no te dejan realizar tus funciones, inherente, no solamente que te paguen el sueldo, tus funciones inherentes que establece el artículo 92 en este caso en concreto, una facultad que no te dejen realizar, te están obstaculizando el desempeño del cargo, eso no quiere decir, que automáticamente tenga que ser un asunto de VPG, y eso lo establezco, por que en la propia Sala Regional de Xalapa, en el setenta y siete o setenta y cinco, que refirió el Magistrado, efectivamente, la Sala Xalapa establece una obstaculización al cargo, sin embargo, nunca acredita la VPG, ¿Por qué? Porque desde mi óptica, concuerdo totalmente con el proyecto, no veo elementos de género, por la cual exista una violencia política en razón de género, y hemos realizado muchísimos y analizado muchísimos asuntos en este Tribunal y en varios asuntos que realmente, el efecto es, una restitución plena de sus atribuciones al cargo.-----

Por lo tanto, ahí dejaré mi intervención, no se si alguien mas quisiera comentar algo.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Insisto que, regresarle esta atribución, pues es meterse a la determinación del Cabildo, y me parece que si se esta metiendo lo dictaminado por la contraloría, y que fue expuesto ante el Cabildo que tomó esta decisión de quitarle la representación, y me parece que en la segunda sesión dijeron por cuales asuntos es que tienen conflicto de intereses, y de hecho lo señala en la queja, por tener una relación ahí de amistad, con el anterior gobierno municipal.-----

En síntesis, no estoy a favor del punto primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, sin embargo, pues, no puedo dividir mi voto particularizado al respecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Es correcto. Muchas gracias Magistrada. Pues creo que ya no hay ninguna intervención en el presente asunto, por lo tanto, ruego al Secretario General tome la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Con el permiso de mis compañeros pares, no estoy de acuerdo con la sentencia en el punto primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, estoy de acuerdo en el punto de la no existencia de violencia, y por tanto, voy a emitir un voto particular concurrente, porque no estoy de acuerdo con los motivos con los cuales, llegan a esta determinación a criterio de la suscrita, por no existir competencia. Y por tanto, voy a solicitar que se incluya mi voto concurrente a la sentencia.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: A favor del proyecto señor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Acompaño la totalidad de la cuenta señor Secretario General.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien ha solicitado se incluya su voto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto en el expediente JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, se determina lo siguiente:-----

PRIMERO. Se sobresee en lo que fue materia de impugnación, por lo que hace a los derechos político electorales de la actora que le fueron restituidos.-----

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Cabildo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por medio del cual le revocan el carácter de Apoderada Jurídica a la Síndica Municipal, de fecha cuatro de agosto del presente año, por las razones expuestas en el presente fallo.-----

TERCERO. Se restituye a la Síndica Municipal, Juana Vanessa Piña Gutiérrez, el carácter de Apoderada Jurídica en su totalidad del Honorable Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, que por Ley, le es otorgado a la Sindicatura Municipal.-----

CUARTO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por las razones expuestas en el presente fallo.-----

QUINTO. Se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas a la actora mediante Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de julio del año en curso.-----

SEXTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, publicar por el término de 72 horas la presente sentencia, en el sitio Oficial del Ayuntamiento.-----

SÉPTIMO. Se apercibe al Honorable Ayuntamiento del Municipio Bacalar, Quintana Roo, que de no cumplir con los efectos establecidos en la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 52 de la Ley de Medios.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ahora bien, en relación al orden de asuntos enlistados en la convocatoria de la presente sesión, solicito atentamente a la Licenciada María Eugenia Hernández Lara, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente RAP 34, del presente año y que fuera turnado para su resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

LICENCIADA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA: Con su autorización Magistrado Presidente Magistrada y Magistrado.-----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación treinta y cuatro del año en curso, promovido por Angy Estefanía Mercado Asencio, en contra del Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el desechamiento de las quejas IEQROO/PESVPG/004/2022 Y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.-----

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo dictado por el Director Jurídico del Instituto, ya que a juicio de esta ponencia los agravios hechos valer por Angy Estefanía Mercado Asencio son fundados, se estima lo anterior, dado que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado atribuye indebidamente la carga probatoria a la promovente para desplegar la exhaustividad del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad responsable para efecto de sustanciar debidamente el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género que se denuncia.-----

Se dice lo anterior, ya que el artículo 19 del Reglamento de Quejas faculta a la dirección jurídica para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.-----

Por otra parte, la autoridad responsable realizó una indebida notificación faltando con ello al debido proceso en su vertiente de derecho de audiencia y debida defensa al notificar al representante del Partido Verde Ecologista de México y no a la hoy quejosa tal y como se invoca en el artículo 433 párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.-----

En consecuencia, esta ponencia propone revocar el acuerdo en fecha veintiseis de julio emitido por la Dirección Jurídica del Instituto dentro del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022 por medio del cual desecha las quejas presentadas por la promovente y se ordena al Instituto continúe realizando las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook, y hecho lo anterior, en caso de advertir a quien o quienes se determinen responsables de las publicaciones denunciadas, deberá hacer efectiva su garantía de audiencia en términos de la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS".-----

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciada. Queda a consideración de la Señora Magistrada y el Señor Magistrado el proyecto propuesto, por lo que, si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias a ambos, no habiendo alguna intervención, proceda señor Secretario General a tomar la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de la cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS : En el mismo sentido.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de la propuesta señor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto en el expediente RAP/034/2022, se determina lo siguiente:-----

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las trece horas con tres minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señor Magistrado, señor Secretario, público que amablemente nos acompaña, es cuánto. Muy buenas tardes -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE